



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI - (V)

Sentencia de primera instancia núm. 136

RADICADO : 76001310400920260009500 -
ACCIONANTE : ANALIDA QUESADA RIOS
ACCIONADA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
 SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO
 HUMANO
DERECHO : DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de tutela presentada por ANALIDA QUESADA RIOS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

El accionante es la señora ANALIDA QUESADA RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.513.657, localizable en la dirección de correo electrónica analida812@gmail.com

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACCIONADA

La tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO ubicable en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

4. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, la entidad convocada abrió concurso de méritos para proveer cuatrocientas diecinueve (419) vacantes del cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, razón por la cual decidió participar en dicho proceso de selección.

Indica que, mediante Resolución No. 005 del 29 de enero de 2026, se conformó la correspondiente lista de elegibles, en la que ocupó la posición No. 266 con un puntaje de 71,42.

Relata que el 19 de mayo de 2026 se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de plazas, diligencia a la cual se conectó desde las 7:30 a.m. a través de la plataforma tecnológica “Cisco Webex”, señalando que la audiencia se extendió hasta las 6:00 p.m., momento en el cual fue suspendida para continuar al día siguiente.

Refiere que el 20 de mayo de 2026, al ser llamada por el moderador para efectuar la escogencia de plaza, se le solicitó exhibir su documento de identidad mediante la cámara de la plataforma virtual, y que, pese a realizar varios intentos, se le informó que no era posible visualizar adecuadamente su cédula de ciudadanía, razón por la cual se procedió a dar paso al siguiente elegible, sin que se le brindara una solución inmediata a la contingencia presentada.

Asegura que dicha situación no constituyó un hecho aislado, toda vez que, con anterioridad a su turno, otros participantes habían experimentado inconvenientes similares durante el desarrollo de la audiencia, afirmando igualmente que intentó comunicarse con el personal de soporte técnico dispuesto para la diligencia, sin lograr establecer contacto efectivo.

Expone que, cuando finalmente se le permitió intervenir nuevamente, la mayoría de las plazas que resultaban de su interés ya habían sido escogidas por otros concursantes, circunstancia que la llevó a aceptar una vacante adscrita al Nivel Central de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, ubicada en el departamento del Chocó, ante la advertencia de que, de no hacerlo, podría ser objeto de una asignación unilateral por necesidades del servicio.

Sostiene que dicha designación le ocasiona una afectación significativa, por cuanto su residencia, núcleo familiar y actual lugar de trabajo se encuentran ubicados en el municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca.

Finalmente, considera que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales, particularmente el debido proceso, al no haber divulgado previamente los criterios o protocolos administrativos destinados a resolver las contingencias técnicas que pudieran presentarse durante la audiencia pública de escogencia de plazas.

PRETENSIONES:

Se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos la escogencia de plaza realizada durante la audiencia pública, para que, en su lugar, se programe una nueva diligencia dirigida exclusivamente a los aspirantes que resultaron afectados por las fallas técnicas presentadas durante el desarrollo de la audiencia de escogencia de sedes correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado. O en su defecto, se habilite una diligencia exclusiva para los participantes que reportaron fallas dentro de la audiencia de escogencia, para que opten por las plazas disponibles.

PRUEBAS:

- (I) Resolución No. 005 del 29 de enero de 2026 por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 419 vacantes definitivas del empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS” identificado con el OPECE 1-I-102-M-01-419 en la modalidad ingreso.
- (II) Resolución No. 185 del 28 de abril de 2026 a través de la cual se modifica la lista de elegibles mencionada en el literal anterior
- (III) Cedula de ciudadanía

5. TRAMITE PROCESAL

Luego de la nulidad decretada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, mediante proveído del treinta (30) de julio de 2026 se admitió la tutela, ordenándose correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerciera su derecho de contradicción y de defensa.

En esa misma providencia, se vinculó a los ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, PARTICULARMENTE, QUIENES QUE EJERCIERON SU TURNO DE ESCOGENCIA DENTRO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CUYA NULIDAD PRETENDE LA ACCIONANTE, así como también a la UNIÓN TEMPORAL UTSI – CONTRATO 272-2022 y LOS SUPERVISORES DESIGNADOS PARA LA VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DEL REFERIDO CONVENIO CONTRACTUAL, para que manifestaren lo que a bien consideraban pertinente.

RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO

Manifiesta la entidad accionada que, previo a emitir pronunciamiento de fondo, solicitó la vinculación de los responsables técnicos encargados de la administración y operación de la plataforma CISCO WEBEX, utilizada durante la audiencia pública de escogencia de vacantes, con el fin de que se pronunciaran respecto de las presuntas fallas tecnológicas denunciadas por la accionante.

Alude que desde el 16 de abril de 2026 se citó oportunamente a los aspirantes a la audiencia pública, suministrándoles la ubicación geográfica de las vacantes, el protocolo para el alistamiento y desarrollo de la diligencia, las instrucciones de acceso a la plataforma virtual, la normatividad aplicable y los canales de soporte técnico dispuestos para atender cualquier contingencia.

Infiere que, incluso, el 14 de mayo de 2026 se realizó una jornada de prueba del aplicativo con el propósito de verificar las condiciones de acceso y funcionamiento de la herramienta tecnológica, disponiéndose además personal especializado para brindar acompañamiento antes y durante el desarrollo de la audiencia.

Expone que la accionante recibió asistencia técnica efectiva cuando la requirió y que la dificultad presentada obedeció a que su documento de identidad no resultaba legible a través de la cámara, situación que fue superada aproximadamente a las 11:00 a.m., momento en el cual se verificó plenamente su identidad y se le permitió continuar con el proceso de escogencia de vacantes.

Finalmente, sostiene que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la entidad garantizó las condiciones necesarias para la participación de los concursantes, añadiendo que las inconformidades relacionadas con el desarrollo de la audiencia pública y la escogencia de plazas constituyen actuaciones administrativas susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una entidad del Estado encargada de investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables ante los jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora ANALIDA QUESADA RIOS, al mantenerse renuente en dejar sin efectos la escogencia de plaza realizada durante la audiencia pública realizada el 19 de mayo de 2026, para que, en su lugar, se programe una nueva diligencia dirigida exclusivamente a los aspirantes que resultaron afectados por las fallas técnicas presentadas durante el desarrollo de la audiencia de escogencia de sedes correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

TESIS

Se sostendrá jurídicamente que el amparo constitucional no está llamado a prosperar ante la carencia del requisito de la subsidiariedad, por cuanto la inconformidad planteada por la accionante respecto de los problemas técnicos presuntamente ocurridos durante la diligencia de escogencia de sede, así como de la aplicación del listado de elegibles, versa sobre una controversia de naturaleza eminentemente administrativa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control correspondiente, escenario en el que, además, podrá solicitar las medidas cautelares a que haya lugar.

CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que el presente asunto no satisface el requisito sine qua non de la subsidiariedad, razón por la cual el pedimento elevado por la parte actora debe ser despachado desfavorablemente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, el juez de tutela está en el deber de verificar rigurosamente el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la acción constitucional.

En tal sentido, la Sentencia T-375 de 2018 precisó que el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, impone que la acción de tutela solo proceda en ausencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual forma, advirtió que la idoneidad y eficacia del medio ordinario no puede analizarse en abstracto, sino a partir de las particularidades del caso concreto, pues únicamente de ese ejercicio es posible determinar si la vía judicial ordinaria permite el restablecimiento efectivo e integral de los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, reiteró que la acción de tutela no puede suplantar al juez natural, ni convertirse en una instancia paralela o alternativa frente a la existencia de procedimientos ordinarios adecuados y eficaces.

En igual línea, la Sentencia T-003 de 2022 recordó que la procedencia excepcional del amparo como mecanismo transitorio exige la acreditación estricta de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave, urgente, con una alta probabilidad de ocurrencia y con capacidad real de afectar intensamente un derecho fundamental, de tal entidad que haga impostergable la intervención del juez constitucional.

Ahora, en materia de concursos de méritos, la regla general es que la tutela no procede contra actos administrativos, dado que el afectado dispone de medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, con la Ley 1437 de 2011, es posible solicitar medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, aspecto que debe analizarse en el estudio de procedencia.

La Corte, en la Sentencia T-602 de 2011, precisó que, frente a actos administrativos amparados por presunción de legalidad, existen mecanismos judiciales específicos, por lo cual la tutela no es el medio idóneo si la legalidad no ha sido cuestionada en la jurisdicción competente.

Así, corresponde al juez de tutela verificar, con base en la información del expediente y las condiciones particulares del accionante, si el medio ordinario es realmente idóneo y eficaz, si no lo es, la tutela puede proceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que exige un análisis razonable y ponderado.

En línea con ello, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la tutela solo procede excepcionalmente en concursos de méritos en dos hipótesis:

- (I) cuando el medio ordinario existe, pero es ineficaz en la práctica, generando un perjuicio claro; y
- (II) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de este último, la Sentencia T-244 de 2010 exige que el perjuicio sea cierto, irreparable, inminente, urgente y de tal gravedad que haga impostergable el amparo.

A su vez, la Sentencia SU-713 de 2006 indicó que la prueba debe recaer sobre el daño a los derechos fundamentales y no sobre consecuencias meramente económicas, advirtiendo que, ante la falta de demostración del perjuicio irremediable, la tutela no prospera, máxime cuando existen medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo.

En suma, las tutelas contra actos administrativos expedidos en concursos de méritos son, por regla general, improcedentes, dado que existe un medio judicial ordinario con posibilidad de cautelares, sin perjuicio de que el juez constitucional, atendiendo las particularidades del caso concreto, evalúe la idoneidad real de dichos mecanismos para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

A partir de ello, puede afirmarse que la renuencia o el uso tardío de los mecanismos ordinarios de defensa constituyen motivo para declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Por lo tanto, el ejercicio de esta acción no faculta al Juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios ni para intervenir en la competencia de otros operadores judiciales, salvo que exista un perjuicio irremediable.

En el caso de marras, la parte actora busca a través de esta acción obtener el nombramiento del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, en una sede que considera, debe ajustarse al lugar de su domicilio y el de su familia, luego de que se le asignará la posibilidad de efectuar su nombramiento en el Departamento del Choco, en los términos que por ella fueron aceptados dentro de la diligencia acaecida el pasado mes de mayo hog año.

Por su parte, la parte convocada reconoce que la solicitante se encuentra incorporada dentro de la lista de elegibles, empero que, el ruego objeto del amparo deviene completamente improcedente para desatar este tipo de conflictos, en tanto, dentro de la audiencia de escogencia de sede se le garantizó la prestación de todos los servicios de soporte técnico requeridos para la escogencia de su respectiva plaza.

Posteriormente, la parte interesada adiciona unos nuevos hechos, indicando que en Cali existe una plaza que puede ser sometida a nombre de los participantes que presentaron el mismo problema técnico dentro de la diligencia de escogencia de sede, de manera que propone que se realice la misma solamente respecto de ellos.

Es así entonces que, establecido el contexto de debate y verificadas las respuestas ofrecidas por la parte accionada y las vinculadas, el Despacho encuentra que la demanda de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, al menos bajo dos situaciones, a saber:

1. La accionante no demostró, ni tan siquiera sumariamente, haber impetrado algún tipo de acción en sede administrativa, y menos aún demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y/o el pedimento de algún tipo de medida cautelar, como para poder demostrar que el contexto no da espera.
2. La solicitante tampoco acreditó que se encontraba atravesando un perjuicio irremediable que determine la salvaguarda urgente de sus derechos.

Así las cosas, si la actora pretende discutir las reglas propias de las diferentes etapas del concurso de méritos, que en este caso trata sobre la aplicación de la lista de elegibles dentro de la audiencia de escogencia de la sede, debe afirmarse que ha de acudir de manera preferente a los medios de controversia ordinarios, en vía administrativa y eventualmente contenciosa, donde podrá incluso pedir el decreto de medidas cautelares.

Nótese que no se advierte un parámetro real que permita hacer una valoración en sede de tutela sobre la vulneración de los derechos incoados, pues se intenta la injerencia del Juez constitucional para arribarse a una conclusión según la cual se pone en análisis y oportuno debate la integridad y legalidad de unos actos administrativos o de una decisión propia sobre el tema que regula los concursos públicos, confrontación que debe

ventilarse, como reiterativamente se ha dicho, agotando un debido proceso administrativo hasta ahora inexplorado por la accionante.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, la presente acción de tutela deviene improcedente, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V), administrando justicia en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR IMPROCEDENTE la tutela impulsada por **ANALIDA QUESADA RIOS** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, conforme las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, una vez regrese se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FERNANDO ERNESTO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Fernando Ernesto Apraez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 009 Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6628c87d4b6b057936435846bed27b0327909479df99fao79fdedd77da901af**
Documento generado en 05/08/2026 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>